



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 31.

Negociado 1.º—Elecciones.

Anulada la elección parcial que tuvo lugar en el pueblo de la Casa de Uceda, el día 28 de Enero último, para cubrir el número de vacantes que existían en dicho Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión provincial de 24 de Febrero próximo pasado, y terminado el plazo para oír reclamaciones de ley, en pró ó en contra de dicha resolución; haciendo uso de las facultades que me conceden los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar nuevamente a dicha elección para cubrir las referidas vacantes, la que tendrá lugar el domingo 6 de Mayo próximo, señalando para la reunión de la Junta municipal del censo el domingo 29 del actual, anterior a la elección, para los efectos de los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1896.

El jueves 10 de Mayo próximo é inmediato posterior a la elección, tendrá lugar el escrutinio general.

Las demás formalidades se cumplirán en los plazos y condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y concluidas que sean todas las diligencias de los períodos de reclamación y defensa, se remitirán los expedientes a la Comisión provincial, para los efectos oportunos.

Para la ejecución de todos los actos electorales, se tendrán presentes y serán cumplidas las disposiciones a que hace referencia la circular de este Gobierno de 28 de Abril del año anterior.

El Sr. Alcalde, terminado el acto de elección,

remitirá a este Gobierno certificación del acta de su resultado, en cumplimiento a lo que determina el art. 37 del Real decreto de adaptación.

Guadalajara 18 de Abril de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 32

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Casas Martínez, vecino de Campillo de Dueñas, se presentó en este Gobierno una solicitud en 10 de Abril de 1900, designando diez y seis pertenencias de la mina de hierro denominada «San Antonio», sita en el paraje llamado Camarera Chica, término municipal de Campillo de Dueñas, que linda por el S.E. la mina «Santa Catalina», por el N.E. la falda de dicha Camarera, por el N.O. Barranco de las aguas del Hituero y por el S.O. caída de la misma Camarera. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la cúspide de dicha Camarera, teniendo al S.O. el cerro nombrado Hituero y desde dicho punto de partida se medirán 100 metros en dirección al S.E. y 300 al N.O. Al S.O. de esta línea y en toda su longitud se medirán 100 metros y al N.E. 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 11 de Abril de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NÚM. 33

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Poveda y Martínez, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 11 de Abril de 1900, de

signando diez y ocho pertenencias de la mina de hierro denominada "San José", sita en el paraje llamado Cerro de Mojón Alto, término municipal de Santiuste, que linda por Sur con el Hinazar del término de Huérmeces y por los demás rumbos con la Dehesa de Santiuste. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el pocillo que tiene en la boca algunos escombros de mampostería, restos sin duda de haber sido tapado, ó sea el que está entre otros dos pozos muy próximos que existen cerca de la cumbre del referido cerro Mojón Alto. Desde el referido punto de la boca del pocillo se medirán al Norte 150 metros y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a al Este se medirán 250 metros; de 2.^a á 3.^a al Sur 300 metros; de 3.^a á 4.^a al Oeste 600 metros; de 4.^a á 5.^a al Norte 300 metros, y desde la 5.^a á la 1.^a al Este 350 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 14 de Abril de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, usando la autorización concedida al Gobierno por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda suprimido el Ministerio de Fomento. En su lugar se crean dos nuevos departamentos ministeriales, que se dominarán respectivamente Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.^o El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entenderá en lo relativo á la enseñanza pública y privada en todas sus diferentes clases y grados, en el Fomento de las ciencias y de las letras, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos. Formará parte de este Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.^o El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo todos los servicios referentes á ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas; y los relativos á la Agricultura, la Industria y el Comercio. Dependerá de este Ministerio el personal provincial de Fomento.

Art. 4.^o Los créditos que constituyan hoy la sección 7.^a, Ministerio de Fomento, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, se distribuirán con arreglo á las adjuntas relaciones que contribuirán como secciones 7.^a y 7.^a bis á la referida actual Sección 7.^a en el estado letra A del presupuesto general de gastos para 1900.

Art. 5.^o La actual Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento ordenará é

intervendrá los de los dos Ministerios creados por el art. 1.^o

Art. 6.^o Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Luis María de la Torre de la Hoz Quintanilla y Vega, Conde de Torreánaz; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela y de Leveilléurze, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina, cesando en el cargo de Ministro de Estado que actualmente desempeña; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don

Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Ventura García Sancho, Senador del Reino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado. Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio García Alix, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 222, 250, 273 y 290 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 queden redactados en la forma siguiente:

Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses

antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del capítulo 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas por al menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Los arriendos con facultad de venta exclusiva podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

Impuesto de Derechos Reales Y TRANSMISION DE BIENES

Tarifa general para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pecetas.
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deudas....	4
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas.....	1
4	Ajuar de casa y ropa de uso personal.—Las adjudicaciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación mortis causa.....	0'25
5	Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato, con la sola ex-	

cepción de las que se realicen en favor de acreedor hipotecario..... 0'50

6 *Anticresis.*—Los contratos en que se consigne este derecho... 0'75

7 *Arrendamientos.*—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo... 0,50

8 *Beneficencia é instrucción.*—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, extendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud de cual se realicen..... 0'20

9 *Beneficencia é instrucción.*—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen..... 2

10 *Bienes y censos del Estado.*—Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras..... 0'50

11 *Capellanías y cargas eclesiásticas.*—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad..... 0'50

12 *Cédulas hipotecarias.*—Las cédulas, títulos, ú obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 ó Corporaciones provinciales ó municipales..... 0'50
Los mismos títulos ó documentos cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamos.

13 *Censos.*—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos..... 4
Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.

14 *Cesiones.*—Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales..... 4
Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones *mortis causa*.
Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.

15 *Compraventas.*—La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusulas de retrocesión ó sin ella..... 4
Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.

16 *Concesiones administrativas.*—Las concesiones administrativas hechas por el Estado, las provincias ó los Municipios, de minas, canales, pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, mercados, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos y demás análogas, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles..... 0'50

17 Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió, ó entrar en el dominio público..... 0'25

18 *Concesiones administrativas (Transmisión de).*—Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de fe-

rocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos..... 0'25

19 Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad. Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario ó donación *mortis causa*, tributarán por la escala establecida para las herencias. 1

20 *Contratos de Obras.*—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas..... 0'25

21 *Contratos de suministros.*—Los contratos de suministros de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase, y los de abastecimientos de aguas y demás análogos..... 2

22 *Derechos reales.*—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles..... 4
La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación *mortis causa*, devengarán el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.
Donaciones.—Las donaciones *inter vivos* de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias.
Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de esta clase de bienes, excepto las que se efectúen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima, y tributarán como las herencias.
Las donaciones *mortis causa* de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.
Las dotes, tanto voluntarias como necesarias pagarán como las donaciones *inter vivos* y según la clase de bienes en que consistan.

23 *Ensanche de vías públicas.*—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado..... 0'50

24 *Expropiación forzosa.*—Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 17 de esta Tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos..... 0'25

25 Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad..... 0'50

26 *Fianzas.*—La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo..... 0'50

27 *Fideicomisos.*—Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que reglamentariamente deba

practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario 9

Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal ó vitaliciamente, del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.

Herencias.—Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación *mortis causa* de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda á cada heredero.

- 28 Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio. 1'40
- 29 Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados 2'80
- 30 Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria..... 1'40
- 31 Entre cónyuges por la porción no legítima ... 4'20
- 32 Entre colaterales de segundo grado..... 5'60
- 33 Entre colaterales de tercer grado..... 7
- 34 Entre colaterales de cuarto grado..... 8'40
- 35 Entre colaterales de quinto grado..... 9'80
- 36 Entre colaterales de sexto grado..... 11'20
- 37 Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador. 12'60
- 38 En favor del alma del testador..... 1'40

Las herencias y legados en favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.

- 39 **Hipotecas.**—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo ó de cualquiera otra obligación..... 0'75
- 40 La constitución y extinción de los que garantizan la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado..... 0'50
- 41 La constitución y extinción de las que garantizan los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas del Estado..... 0'50
- 42 La constitución ó extinción de las que garantizan el precio aplazado en las ventas..... 0'50
- 43 La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes de amortizadoras..... 0'50

La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias.

- 44 **Informaciones.**—En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición alegado y probado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes legítimos. 2'50
- 45 En los demás casos, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y el grado de parentesco..... 4
- Legatos.**—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco; pero no gozarán en ningún caso de la exención concedida á las herencias que no excedan de 1.000 pesetas.
- 46 **Minas.**—Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones 3

La transmisión de las minas por título here-

ditario ó donación *mortis causa*, tributarán por la escala establecida para las herencias.

- 47 **Muebles (bienes).**—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles ó semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten, excepto las donaciones entre ascendientes y descendientes que devengarán por la escala de las herencias en concepto de anticipo de legítima 2
 - 48 La transmisión temporal ó revocable de la misma clase de bienes 1
- La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causa* pagará por la escala de las herencias.
- 49 **Pensiones.**—La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado..... 3

En las temporales.

- 50 Si su duración no excede de cinco años..... 0,50
 - 51 De más de cinco años á diez..... 1
 - 52 De más de diez á quince..... 1,50
 - 53 De más de quince á veinte 2
 - 54 De más de veinte á veinticinco..... 2,50
 - 55 De veinticinco en adelante..... 3
 - 56 Las de Montepíos de Notarios ú otras Asociaciones ó Sociedades cooperativas, y las jubilaciones ú orfandades otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados y familias de éstos, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán sólo á su constitución..... 1
 - 57 **Permutas**—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales. Pagará cada permutante por el valor igual..... 2
 - 58 Por la diferencia ó exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor... .. 4
 - 59 Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante..... 0,25
 - 60 **Préstamos.**—Los préstamos que no están garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo..... 0,25
- Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.
- 61 **Retroventas.**—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real..... 2
- La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como las de los derechos reales.
- La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.
- 62 **Servidumbres.**—La extinción legal de las servidumbres personales ó reales satisfará..... 0,50
- La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirá por el tipo correspondientes á los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada á las herencias.
- 63 **Sociedades.**—Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades, estén ó no representadas por acciones, y la prórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital..... 0,50
 - 64 Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna liquidación y balance de disolución se consigna liquidación y balance 0,50
- Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

- 65 Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, ó no se hacen adjudicaciones del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al..... 1
- 66 La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles ó industriales, sean ó no hipotecadas, tributarán únicamente 0,50
- 67 *Sociedad conyugal.*—Las aportaciones directas hechas por los cónyuges y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al disolverse el matrimonio..... 0,25
Las aportaciones hechas á dicha sociedad por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.
- 68 Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales. 0,40
- 69 *Templos.*—Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación..... 0,25
Transacciones litigiosas.—Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan
- 70 *Vinculos.*—Las transmisiones de bienes pertenecientes á vinculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad. 3

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Gobierno militar

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta Región, en telegrama de hoy, me traslada el del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, de fecha de ayer, que dice:

«Ordene V. E. concesión nueva licencia trimestral individuos trona que la disfrutaban por exceso de fuerzas desde 21 de Enero último.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes é interesados.

Guadalajara 19 de Abril de 1900.—El Coronel Gobernador militar, José Casamitjana.

Administración de Hacienda

Territorial.—Circular.

Las consultas hechas á esta Administración por algunos Ayuntamientos, demuestran no haber comprendido bien la índole del trabajo que representa la formación de las listas cobratorias por Territorial para el 3.º y 4.º trimestre de 1900.

Con objeto de aclarar los conceptos de la circular de 9 del corriente, que pudieran aparecer dudosos, esta Administración hace presente que para formar las de Urbana, no hay más que tener á la vista el repartimiento de 1899-900, habilitar en la lista cobratoria cuatro columnas, que serán: «Cupo del Tesoro en el semestre», «Recargo municipal», «10 por 100 de recargo sobre el cupo» y «Total á satisfacer en el semestre.»

A la primera columna se llevarán la mitad de las cuotas con que figura en el Repartimiento cada contribuyente, puesto que los efectos cobratorios no comprenden más que á un semestre.

Terminada esta operación, se hará en dicha lista la subdivisión de las cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente, con lo cual, y sumándose todas las columnas, se tendrá confeccionada la lista por el concepto de urbana.

Para redactar las de rústica, se seguirá el mismo procedimiento, con sólo la diferencia de que en la tercera columna, en vez de consignar el 10 por 100 de recargo, se escribirá lo que cada contribuyente debe pagar por el 0'0621, lo cual se obtiene multiplicando esta cifra por la riqueza que cada uno tenga asignada en el Repartimiento, terminándose las operaciones en la misma forma que queda dicho para la urbana.

Practicando lo que mencionado queda, espera esta Oficina que los Ayuntamientos cumplirán sin dificultad el servicio ordenado, para lo cual se les concede el nuevo plazo de quince días, á contar desde la fecha en que reciban la presente.

Guadalajara 19 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Delegación de Hacienda

SECCION DE PROPIEDADES.

Venta en pública subasta de dos tinajas.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trijueque, con asistencia de un Concejal y Secretario del mismo para dar fé, se celebrará primera subasta el día 29 del mes actual, de doce á una de su tarde, para la venta de dos tinajas de caber 18 y 100 arrobas respectivamente, procedentes de adjudicación al Estado por el Juzgado de primera instancia del partido de Brihuega que las embargó Marcelina Pascual Valentin, para pago de responsabilidades contra la misma.

Dicha subasta será á pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento de Trijueque, que con la antelación necesaria será expuesto al público.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto y á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan lo conveniente para que sea fijado este anuncio en los sitios de costumbre para mayor publicidad.

Guadalajara 18 de Abril de 1900.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Alejandro Aguilar.

AYUNTAMIENTOS

MALAGA DEL FRESNO.

Este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión extraordinaria del día 17 de Marzo último, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta localidad durante el término de 18 meses.

La primera subasta se celebrará en la Casa consistorial el día 25 del actual, de diez á 12 de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y si no hubiese licitadores se celebrará la segunda y última el 6 de Mayo próximo á iguales horas.

(Sigue á la 2.ª columna de la plana siguiente).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—*Mes de Mayo de 1900.*

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Pesetas Céls	LIBRO y folio de la cuenta.
El Ayuntamiento de Ujados.	Ujados	1 dehesa.	Propios.	2.964.	Ujados	5 Dibre. 1893	8 Mayo 1900	5.º	265 21	
D. Leandro Molinero y otros.	Riofrio	1 id.	Id.	2.894.	Riofrio	20 Abril 1896	20 id.	5.º	1.073 »	
Fernando Gamboa.	Guadalajara	1 monte	Id.	1.003.	Peralveche	Idem.	21 id.	5.º	499 »	
Juan José Blanco	Romanones	Idem.	Id.	1.292.	Peñalver	Idem.	22 id.	5.º	559 25	
Juan Asejo Landeras	Atienza	Idem.	Id.	8.320.	Cardeñosa	Idem.	25 id.	5.º	2.001 »	
Ayuntamiento Sigüenza.	Sigüenza	1 dehesa.	Id.	3.372.	Sigüenza	8 Agosto 1893	29 id.	5.º	719 32	
Dionisio Bazán.	anguita	16 rústicas Clero	Id.	15.948 y otros.	Anguita	12 Abril 1897.	22 id.	4.º	110 »	
Andrés Lozano.	El Atazar.-Madrid	1 terreno	Propios.	7.090.	Alpedrete de la Sierra	5 Marzo id.	4 id.	4.º	731 »	
Juan Cubillo Garcia.	El Cubillo	1 monte	Id.	1.473.	Cubillo (El)	25 Abril 1899.	31 id.	2.º	2.420 19	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 16 de Abril de 1900.—El Interventor de Hacienda, Juan Romo de Oca.

Málaga del Fresno 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Almazan.

FUENTENOVILLA.

No habiendo dado resultado las dos subastas celebradas á venta libre de los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta localidad, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes desde el 1.º de Julio de 1900 á 31 de Diciembre de 1900, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. La primera subasta tendrá lugar el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, y la segunda y tercera en su caso, el día 3 y 11 del próximo Mayo.

Fuentenovilla 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eduardo Gomez.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Desde el día 1.º de Julio próximo venidero, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 65 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. La duración del contrato será por un año.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en forma legal, en término de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado este tiempo, se proveerá.

Aldeanueva de Guadalajara 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cayetano Córdoba.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder á confeccionar los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana, que ha de servir de base para los repartimientos del año 1901, los dueños de las mismas que hayan sufrido alguna alteración, presentarán relaciones duplicadas que las den á conocer en la Secretaría de este municipio, hasta el día 30 del actual, pues pasado, no se admitirá ninguna.

Aldeanueva de Guadalajara 16 de Abril de 1900. Alcalde, Cayetano Córdoba.

ESCAMILLA.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder en tiempo hábil á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria en el año 1901, se hace necesario que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, pues pasado dicho día no se admitirá ninguna.

Escamilla 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cecilio Ramos.

LA BODERA.

La cuenta municipal del primer semestre de 1899-900, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

La Bodera 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco de Mingo.

Juzgados de instrucción

MADRID.—DISTRITO DE LA LATINA.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del Distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia dictada el 30 de Marzo próximo pasado, en autos declarativos de menos cuantía, entablados por D. Juan del Barrio Segoviano, contra D. Eustaquio Bartolomé, se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de su tasación ó sea por las sumas de 1.031 pesetas 25 céntimos, y 375 pesetas respectivamente, las siguientes fincas:

Una casa señalada con el número 4 de la calle Mayor baja de la villa de Espinosa de Henares, compuesta de piso bajo y cámaras, que linda al Este con casa de Tiburcio Calvo, Sur otra de Eugenio Calvo, Occidente calle Mayor baja, Norte travesía de dicha calle y Plaza de Palacio, tasada en 1.375 pesetas; y

Un tinado cerrado y corral, sito en la misma villa y su calle del Puente, de 130 metros cuadrados; linda al Este con dicha calle, al Sur con casa de Valentín Ayllon y al Occidente y Norte con solares de Antonio Calvo, valuado en 500 pesetas.

Para el remate doble, al detalle y simultáneo, ante este Juzgado y el de primera instancia de Brihuega, se ha señalado el día 17 de Mayo próximo á la hora de las dos de su tarde, y se previene que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de los tipos que quedan marcados; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa de los respectivos Juzgados ó en el Establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 efectivo por lo menos de cada uno de los referidos tipos, y que los títulos de propiedad suplidos por testimonio que de lo necesario de los autos expidió el Actuario, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda todos los días no feriados hasta el del remate, para que los que quieran puedan examinarlos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 5 de Abril de 1900.—Luis Rubio.—Ante mí.—Juan Joaquin Gimenez.

BRIHUEGA.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las costas de la causa que se siguió por incendio contra Gregorio Lozano y Serrano, vecino de Tomelloso, se sacan á primera subasta los siguientes bienes:

Cuatro t huretes de pino, varios pucheros y cazuelas, una sarten pequeña y una romana pequeña y vieja, en 3'75 pesetas.

Una viña en término de Tomelloso con 150 vides, en 7'50 id.

Otra viña en dicho término, de setenta cepas, en 4'00 id.

La subasta doble y simultánea, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Tomelloso el día nueve de Mayo próximo á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de los precios de tasación, que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y exhibir la cédula personal y que es cuenta del rematante suplir los títulos de propiedad.

Dado en Brihuega á 16 de Abril de 1900.—Leonardo Recuenco.—D. S. O.—Remigio Machicado.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades de la causa que se siguió por lesiones contra Jacinto Manzano Lopez, Plácido Serrano Valentin y Cosme Yela Esteban, he acordado la venta de los bienes que se les embargaron, los que con su tasación, son los siguientes:

De Jacinto Manzano.

Un arca vieja sin cerradura, una mesa de pino, una bandeja, una cesta de horno, otra de mano, un palanganero, un morillo, seis cucharas de hierro, dos tapaderas de lata, dos medias fuentes blancas, dos pucheros, una sarten, una rasera, un candil, unas tenazas y un barreño de tres asas, en 6'50 pesetas.

De Plácido Serrano.

Una pollina negra, cerrada, en 25 pesetas.

De Cosme Yela.

Tres cortinas de alcoba, un arca de pino, tres hoces de segar, varios cacharros de cocina, una sarten y un candil, en 5'25 pesetas.

Una casa en Argecilla, calle de Zarzamora, de dos pisos, en 375 id.

Una tierra en dicho término y sitio de la Perdiguera, de una fanega, en 15 id.

Otra en el Chaparral, de igual cabida, en 15 id.

Otra en la Canterilla, de seis celemines, en 7'50 id.

Una viña en la Sima, de unas 50 vides, en 10 idem.

Otra en Val de San Martin, de 100 vides, en 25 id.

Total, 484'25 pesetas.

La subasta, doble y simultánea, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Argecilla, el día 8 de Mayo próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose, que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que es de cuenta del rematante suplir los títulos de propiedad de las fincas que se venden; que para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden.

Dado en Brihuega á 14 de Abril de 1900.—Leonardo Recuenco.—D. S. O.—Remigio Machicado.

SACEDON.

D. Juan Morlesin y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las costas á que fué condenado Claudio del Amo y del Rio, vecino de Escamilla, en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto y arranque de judías, tengo acordado en providencia de este día, sacar á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes que fueron embargados á referido Claudio y que se hallan descritos en el periódico oficial de esta provincia, fecha 1.º de Diciembre último y cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 12 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, con las mismas formalidades que han tenido lugar las dos primeras.

Y con el fin de que se haga público y puedan acudir al acto las personas á quien interese, pongo el presente.

Dado en Sacedón á 10 de Abril de 1900.—Juan Morlesin.—P. S. M.—Agustin de Santiago.